

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante señor NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ contra el auto que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del presente proceso, una vez cumplido el término de traslado el cual venció el 13 de abril de 2021 con pronunciamiento del extremo demandante. Provea usted. **Tuluá Valle, 19 de abril de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720 Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVISORIO
Demandante: HERNANDO NARANJO LÓPEZ
Demandado: NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ y Otros
Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00452-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ, contra el auto interlocutorio No. 567 del 25 de marzo de 2021 de 2021, el cual declaró la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con M.I.384-1403 objeto del presente proceso.

ANTECEDENTES

El presente asunto versa sobre la división material o venta del bien inmueble distinguido con M.I.384-1403, adelantada por el señor HERNANDO NARANJO LÓPEZ en contra de los demás comuneros señores RUBIELA NARANJO VÁSQUEZ, MARÍA NANCY NARANJO VÁSQUEZ, GILBERTO DE JESÚS NARANJO VÁSQUEZ, JOSÉ ALIRIO NARANJO VÁSQUEZ y NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ.

Mediante el auto interlocutorio No. 056 del 17 de enero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

Se procedió con la debida inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y se dispuso la debida notificación de los señores RUBIELA NARANJO VÁSQUEZ, MARÍA NANCY NARANJO VÁSQUEZ, GILBERTO DE JESÚS NARANJO VÁSQUEZ, JOSÉ ALIRIO NARANJO VÁSQUEZ y NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ en calidad de comuneros, en los términos del art. 290 y siguientes del C.G.P.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, el pasado 29 de septiembre de 2020, allegó copia constancia de entrega fechada del 21 de septiembre de 2020 del escrito de citación las para notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P, la cual fue dirigida al recurrente señor NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ, por lo cual una vez vencido el termino para comparecer o comunicarse con el despacho para recibir su respectiva notificación, el juzgado, mediante auto interlocutorio No. 1828 del 20 de noviembre de 2020, instó a la parte demandante, para realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, claro está dirigida al demandado señor Nilson Nevio Naranjo Vásquez.

Así las cosas, el 8 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó copia del escrito de la notificación por aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P el cual fue dirigido al señor NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ, con su respectiva constancia de recibido, fechada del 29 de enero de 2021, excluyendo los días inhábiles (sábado 30 y domingo 31 de enero de 2021) y teniéndose por notificado el 1 de febrero de 2021 sin que vencido el termino de tres (3) días para el retiro de las copias el 4 de febrero de 2021 y el termino de traslado de diez (10) días el 18 de febrero de 2021 a las 4:00 p.m, se hubiese allegado al juzgado pronunciamiento alguno por parte del demandado.

El pasado 8 de marzo de 2021; es decir ya vencido el término, mediante correo electrónico, el apoderado del señor NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ, allegó la solicitud de reconocimiento de personería, anexando a la misma el debido poder y su constancia de envió entre ellos, fechada del 7 de marzo de 2021.

Mediante auto No. 567 del 25 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que los demandados en el presente proceso no presentaron oposición alguna a las pretensiones de la demanda, se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente proceso.

Inconforme con la decisión, el apoderado del señor NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ manifestó la falta de oportunidad para contestar la demanda, ya que el pasado 8 de marzo de 2021 allegó al juzgado, la solicitud para que se le reconociera personería en el presente proceso a fin de proceder a dar contestación, sin que se tuviera manifestación alguna a su solicitud por parte del juzgado, motivo por el cual solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

La inconformidad del apoderado judicial del demandado señor NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ, se funda en que el juzgado no le reconoció personería para actuar en nombre de su poderdante y tampoco se le compartió el link del proceso, de conformidad su solicitud realizada el 8 de marzo de 2021, violando así el derecho a la defensa del señor Naranjo Vásquez al cual nunca se le corrió traslado de la demanda, motivos que a su criterio impiden impartir la orden de venta del inmueble en pública subasta.

En primer lugar, debemos precisar que el demandado señor NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ, le fue debidamente citado para la notificación personal, de que trata artículo 291 del C.G.P, la cual recibió el 21 de septiembre de 2020¹, teniéndose por notificado al citado el día siguiente de su entrega, es decir el 22 de septiembre de 2020, y venciéndose el termino de cinco (5) días para comparecer al juzgado el pasado 29 de septiembre de 2020, sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

De igual manera se tiene por surtido el trámite de la notificación por aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual fue dirigido al señor NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ, con su respectiva constancia de recibido², fechada del 29 de enero de 2021, excluyendo los días inhábiles (sábado 30 y domingo 31 de enero de 2021) y teniéndose por notificado el 1 de febrero de 2021 sin que vencido el termino de tres (3) días para el retiro de las copias el 4 de febrero de 2021 y el término de traslado de diez (10) días el 18 de febrero de 2021 a las 4:00 p.m, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso, sin que se hubiese allegado al juzgado pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Es ante lo antes expuesto y que por parte del juzgado dándole fiel cumplimiento y a cabalidad al debido proceso, expuesto artículo 29 de la Constitución Nacional donde indica que el mismo deberá ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas, es necesario resaltar lo expuesto por la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-025/09, que dice *"3.2. Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito*

¹ Certificación de entrega visible a folio 89 vto.

² Certificación de entrega visible a folio 119 y vto

de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga” (M.P. Rodrigo Escobar Gil) en lo que se puede determinar que al demandado, se le ha respetado cabalmente su derecho a la defensa por parte del juzgado, desvirtuando su posible violación ya que nunca ejerció su derecho, pues nunca hubo pronunciamiento alguno de su parte, frente a su notificación, dentro de los términos otorgados para ello.

Lo anterior, en la medida, que cuando se aportó el poder por parte del demandado ya estaba notificado y había vencido el término para oponerse. Es así que ante lo previamente precisado, se puede evidenciar claramente que el juzgado al momento de proferir el auto interlocutorio No. 567 del 25 de marzo de 2021 que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del presente proceso, ya se encontraban debidamente notificados los demandados señores RUBIELA NARANJO VÁSQUEZ, MARÍA NANCY NARANJO VÁSQUEZ, GILBERTO DE JESÚS NARANJO VÁSQUEZ, JOSÉ ALIRIO NARANJO VÁSQUEZ y NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ, por lo cual cualquier contestación o reparo de su parte a la demanda ya era extemporánea, como lo pretendía hacer el apoderado judicial del demandado señor Nilson Nevio, al solicitar se le reconociera personería para contestar la demanda, mediante escrito allegado el pasado 26 de marzo de 2021, esto sería a 22 días hábiles, posteriores a la fecha de vencimiento de los términos de traslado para la contestación de la demanda.

Si bien es cierto al momento de proferirse auto interlocutorio No. 567 del 25 de marzo de 2021, se omitió resolver la solicitud allegada por parte del apoderado judicial del señor NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ, que no era otra cosa que reconocer personería, la misma no constituye una falta al derecho a la defensa del demandado por parte del juzgado, toda vez que como ya fue expuesto, dentro del momento procesal oportuno para ejercer su respectivo derecho de defensa, este no lo hizo y, por consiguiente, el deber procesal del juzgado era el de proferir auto decretando la venta en pública subasta, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

No obstante, si lo pretendido por el apoderado judicial del señor NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ, era controvertir el fondo de la notificación de su poderdante, el camino a seguir era presentar la de alegar una nulidad, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, puesto que al momento de otorgarle poder para representación esto es el 7 de marzo de 2021³, su pro ahijado ya se encontraba debidamente notificado. En todo caso,

³ Poder y constancia de envió, visibles a folios 146 y 147

cualquier irregularidad en el escenario de la notificación quedó saneada al tamiz de lo previsto en el art. 136 numeral 1 del CGP, pues cuando el recurrente otorgó poder no la puso de presente, es decir, actuó sin proponerla.

Que no se diga que el apoderado judicial del recurrente no ha tenido acceso al expediente, pues aquel ya contaba con ya contaba con el link del proceso, puesto que también funge como apoderado de los también demandados GILBERTO DE JESÚS NARANJO VÁSQUEZ y MARÍA NANCY NARANJO VÁSQUEZ, y el link para el acceso virtual al presente proceso le fue enviado al correo electrónico davidurrea97@gmail.com el pasado 9 de febrero de 2021⁴, es decir cuando el término de su poderdante no había fenecido.

Así las cosas, se puede concluir que el demandado señor NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ, a pesar de haberse notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P de la presente, no presentó ninguna contestación o pronunciamiento dentro del término de traslado de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso, el cual se venció el 18 de febrero de 2021, por lo cual al momento de proferirse el auto interlocutorio No. 567 del 25 de marzo de 2021, no se le vulneró el derecho a la defensa, puesto que ya se encontraba debidamente notificado, aunado a que la solicitud de notificación y reconocimiento de personería allegada el 8 de marzo de 2021 no desvirtuaba la notificación por aviso antes mencionada, como pretendía hacer valer el apoderado judicial del demandado. Finalmente no se alegó ninguna indebida notificación como causal de nulidad.

Pasó por alto el recurrente que cuando se emitió el auto del 03 de marzo de 2021, el cual no fue recurrido, ya se había dejado constancia del enteramiento de todos los demandados y precisamente por ello se corrió traslado, haciendo uso de una analogía, al demandante para que se pronunciara sobre unas alegaciones de algunos accionados, que luego fueron desestimadas en el auto recurrido, anotando, eso sí, que aquella providencia solo se recurre a la sazón de la falta de notificación del señor NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ y no por ningún otro argumento.

En resumen, no se repondrá la decisión asumida por esta agencia judicial en el auto interlocutorio No. 567 del 25 de marzo de 2021.

No obstante, habiéndose interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación, y por ser procedente conforme al inciso final del artículo 409 del Código General del Proceso y por la cuantía del proceso, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 323 ibídem.

⁴ Certificación de envió del Link para acceso al proceso, visible a folio 130.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 567 del 25 de marzo de 2021, recurrido por el señor NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 567 del 25 de marzo de 2021, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandada señor NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ.

TERCERO: RECONOCER personería para que actué dentro de este proceso como apoderado del señor NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ, en su calidad de demandado, al profesional del derecho **Dr. DAVID URREA**, abogado titulado, portador de la T.P. No. 339.938 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos conferidos en el poder.

CUARTO: ABSTENERSE de requerir al apelante para que suministren las expensas necesarias a fin de emitir las copias necesarias, de conformidad con el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P, toda vez que el mismo se encuentra debidamente digitalizado, y de esta manera será remido al superior.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior remítase el link de acceso al presente expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto entre los Jueces Civiles Del Circuito de la ciudad a fin de que se surta la apelación del auto interlocutorio N° 567 del 25 de marzo de 2021, solo una vez vencido el traslado previsto en el artículo 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ec8691957d9a4d4debee225565fbffffd20577ef25e5cd40befd7d963fa805a

Documento generado en 20/04/2021 05:08:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca